



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1403

Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,_ de julio de 2025

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley estatutaria, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

Respetado funcionario,

Radico ante usted el presente **Proyecto de ley estatutaria**, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los honorables Congressistas,

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar y fortalecer las medidas de protección ante violencias basadas en género, acoso, amenazas o conductas similares que ponen en riesgo

la vida o la integridad de las personas y se crea un instrumento de valoración de riesgo de violencia letal.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Violencia contra la Mujer:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

b) **Violencia Basada en Género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona basada en las relaciones de poder fundamentadas en género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. También se considera como violencia basada en género la acción, omisión o amenaza de causar daño o sufrimiento a las personas que la víctima tiene a su cargo o pertenecen a su círculo cercano.

c) **Protocolo de Valoración de Riesgo de Violencia:** Instrumentos utilizados al interior de las autoridades que brindan la primera atención a las víctimas de violencias basadas en género, con el propósito de proveer medidas de protección y un plan de prevención y seguridad que minimice o evite el riesgo y coadyuve en la garantía del derecho a una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género.

d) **Dispositivo de Distanciamiento y Alerta de Aproximación:** Sistemas electrónicos de vigilancia asignados de manera individual al agresor y a la víctima, que permiten hacer seguimiento en tiempo real, actualizada y permanente mediante monitoreo telemático al agresor a fin de controlar el cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta para la prevención y protección por actos de violencia que ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima.

e) **Riesgo a Integridad Física o Psicológica Personal:** Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar gravemente la vida, la salud o la integridad de la persona víctima.

Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1257 de 2008, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, no revictimización, debido proceso, imparcialidad, celeridad, confidencialidad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.

Artículo 4°. Enfoques. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020.

Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. Las medidas contenidas en la presente ley deberán ser aplicadas por las autoridades competentes independientemente de que el agresor tenga o no un vínculo con la víctima o conviva bajo el mismo techo, bajo el entendido de que las violencias basadas en género pueden presentarse en los escenarios público, familiar, de pareja y expareja, laboral, educativo, digital, de reclusión intramural, de amistad, político, conflicto armado y cualquier otro.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Orden de Alejamiento E Imposición del Dispositivo de Distanciamiento y Alerta de Aproximación

Artículo 6°. Autoridades Competentes. Son competentes, a prevención, para imponer orden de alejamiento y utilización del Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las siguientes autoridades:

- a) Los Jueces de la República,
- b) La Fiscalía General de la Nación,
- c) La Defensoría del Pueblo,
- d) Las Comisarías de Familia,
- e) Las Personerías Municipales y Distritales,
- f) Los Oficiales de la Policía Nacional,
- g) Las Inspecciones de Policía.

Parágrafo 1°. Los jueces de la República cuando en el curso de los procesos de su competencia encuentren probadas las circunstancias en las que por amenazas u otras formas de violencia exista peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos deberán disponer de oficio la imposición de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación en auto o sentencia. Además, las víctimas podrán acudir en todo tiempo a los jueces de control de garantías para solicitar las medidas de protección de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las cuales serán resueltas en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación que no sean impuestos por un juez podrán ser revisados a petición de parte por parte del juez de control de garantías con competencia por factor territorial, el cual deberá decidir habiendo garantizado el debido proceso a la persona a la que se impuso la medida y a las personas protegidas por la medida.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación podrá hacer uso de la Policía Judicial con el fin de recopilar información y datos útiles sobre los agresores para imponer o hacer efectiva la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

Parágrafo 4°. Las autoridades competentes para imponer la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación podrán ordenar la aprehensión y conducción del presunto agresor por medio de la Policía Nacional para asegurar su comparecencia y la efectividad de la medida de protección.

Artículo 7°. Términos para decidir. Las solicitudes de las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se resolverán con prioridad y en un término no superior a 48 horas.

Parágrafo. En caso de que la autoridad encuentre improcedente la asignación de la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación solicitada, deberá motivar su decisión en el mismo término de 48 horas.

Artículo 8°. Extinción de la Medida. Las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se extinguen por:

- a) Muerte del agresor.
- b) Muerte de la persona amparada por la medida.
- c) Por acto motivado de juez de control de garantías en el que se evidencie que el agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida.

Parágrafo 1°. Cuando las personas protegidas por la medida de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, el juez de garantías deberá cerciorarse de que el presunto agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida, la sola solicitud de retiro de las medidas no es suficiente.

Parágrafo 2°. El término para resolver las solicitudes de revisión o retiro de la medida de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación será de diez (10) días.

Artículo 9°. Desacato de la Medida de Alejamiento. La fuerza pública deberá socorrer a las víctimas en caso de desacato o quebrantamiento de la medida de alejamiento, para este fin podrá hacer uso de los medios materiales de policía a los que se refiere el artículo 149 de la Ley 1801 incluyendo el uso proporcional de la fuerza y el traslado por protección al agresor.

Adicionalmente y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar la persona que incumpliere una orden de alejamiento expedida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. El incidente de desacato podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Parágrafo 1°. La competencia para imponer la sanción es de la autoridad que impuso la orden de alejamiento, en el evento de que no sea una autoridad judicial la imposición de la sanción podrá ser revisada a solicitud de parte por el juez de garantías el cual deberá resolverla en el término de diez (10) días.

Parágrafo 2°. La manipulación, destrucción u otras conductas encaminadas a provocar el mal funcionamiento del dispositivo de alejamiento y alerta de aproximación podrá ser considerada como desacato o quebrantamiento.

Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá elaborar protocolos para los casos de encuentros fortuitos, consentidos o legalmente necesarios entre la víctima y el presunto agresor, asegurando en todo caso la seguridad de la víctima.

CAPÍTULO II

Modificaciones a las normas anteriores sobre medidas de protección

Artículo 10. Principio de no Revictimización. Adiciónese un numeral al artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cuál quedará así:

“11. Principio de No Revictimización: Es la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violencia contra la mujer una atención dónde no se produzcan lesiones o daños adicionales, las instituciones y las autoridades que realicen el primer contacto con la víctima deberán disponer de personal capacitado en enfoque de género en casos de violencia basada en género y violencia intrafamiliar, que registre la información respecto al hecho victimizante en un ambiente de confianza que promueva y facilite la denuncia. Además, se evitará exponer a las víctimas de violencia a situaciones como la confrontación con el agresor o la reiteración del relato de los hechos, absteniéndose de emitir juicios de valor que excusen o justifiquen la situación de violencia contra la mujer”.

Artículo 11. Incorporación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación en la Ley 294 de 1996. Modifíquese el literal b) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 18 de la Ley 2126 de 2021 y modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, así:

(...)

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar que frecuente, así como de su lugar de habitación, trabajo o estudio. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el cuál quedará así:

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia de género en ámbitos diferentes al familiar. Las personas víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley por una persona ajena a su núcleo familiar **podrán solicitar ante Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales, Oficiales de la Policía Nacional e Inspecciones de Policía, los jueces de control de garantías y los Jueces de la República en el trámite de los procesos de su competencia, la aplicación inmediata de las medidas de protección** contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, además de medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) **Asegurar las condiciones de seguridad para que** la víctima y sus hijas e hijos encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar **en su lugar de domicilio o residencia, en el espacio público y en espacios digitales, ordenando y verificando que el agresor se abstenga de perturbarles. De ser necesario acompañar la remisión de la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio seguro.**

c) **Promover el traslado del área de trabajo o lugar de cumplimiento de sus labores, o permiso para realizar teletrabajo si existen condiciones de riesgo para la víctima.**

d) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad.

e) **Imponer orden de alejamiento y/o asignar Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.**

f) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

TÍTULO III

REGLAMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13. Herramientas para la evaluación de riesgo a la integridad física y/o psicológica para víctimas de violencia basada en género. El Gobierno nacional, en a través del Ministerio de Salud y Protección Social junto al Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género en los siguientes seis (6) meses. Estas herramientas serán de uso obligatorio por el funcionario que realice la primera atención a mujeres víctimas de violencia basada en género o víctimas de violencia intrafamiliar.

Para su construcción deberá contar con el apoyo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Salud, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Además, se deberá garantizar

la participación en los procesos de construcción a las víctimas de violencias basadas en género, organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad y personas pertenecientes a grupos étnicos.

Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género contendrán e implementarán el enfoque de género diferencial e intersectorial en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las víctimas de violencias basadas en género. Deberán ser transversales en todo el territorio nacional, para lo cual se aplicará un enfoque territorial y sectorial.

Parágrafo 1°. Mientras no se hayan expedido las nuevas Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género las autoridades deberán hacer uso del Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por Parte de su Pareja o Expareja expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2014.

Parágrafo 2°. Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género deberán estar en permanente evaluación y ser susceptibles de modificaciones y mejoras basadas en evidencia.

Parágrafo 3°. Los entes territoriales podrán elaborar anexos a la Herramienta para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género de acuerdo a las características territoriales.

Artículo 14. Financiación. La inversión en hardware, software e instalaciones para poner en marcha las medidas previstas en la presente ley deberán ser financiadas de acuerdo a marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas presupuesto en la programación presupuestal de la Policía Nacional a partir de la vigencia fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Las entidades territoriales podrán concurrir en coordinación con la Policía Nacional a la financiación, inversión, construcción o adecuación de instalaciones y compras públicas con cargo a recursos de su presupuesto de gastos y rentas o a través de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) de conformidad con el artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 15. Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Modifíquese el parágrafo del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para concurrir a la financiación, inversión, construcción o adecuación de instalaciones y compras públicas para el correcto funcionamiento de los sistemas

de dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

Los departamentos podrán suscribir convenios interadministrativos con otros entes territoriales y con la Policía Nacional para operativizar lo aquí previsto.

Artículo 16. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentará la utilización de los Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, que trata el literal b) de la Ley 294 de 1994, los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá fortalecer el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá garantizar la capacitación de los jueces penales municipales y de circuito, jueces promiscuos y jueces civiles de familia municipales sobre los contenidos y aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2º. La Reglamentación inicial de la presente ley deberá expedirse en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley so pena de las consecuencias previstas en la Ley 393 de 1997.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

<p>Jennifer Pedraza JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso</p>	<p></p> <p>Olga Lucia Velasquez Nieto Representante a la Cámara Por Bogotá Partido Alianza verde</p>	<p></p> <p>Wilder Ibersón Escobar Ortiz Representante por el departamento de Caldas</p>
---	---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

CONTENIDO

- I. Presentación**
- II. Objeto**
- III. Justificación**
- IV. Impacto fiscal**

V. Conflicto de Intereses-artículo 291 Ley 5ª de 1992 47

I. Introducción y Objeto

En el año 2024 se registraron en Colombia 886 Femicidios, 671 casos de tentativa de feminicidio de acuerdo con el observatorio de feminicidios Colombia y 29 trans feminicidios de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación. (Defensoría del Pueblo, 2025).

Es importante tener en cuenta casos como el de Jessica Paola Ocampo, víctima de feminicidio a pesar de haber activado las rutas de atención en el Distrito Capital y contar con medidas de protección decretadas por una comisaría de familia (*Distrito lamenta feminicidio de Jessica Paola Ocampo | Bogotá .gov.co, s.f.*), así como el de Luisa Fernanda Palacios víctima de feminicidio en Julio de 2025 en la ciudad de Medellín, en Luisa Fernanda había activado las rutas de atención municipales y había interpuesto al menos ocho denuncias ante diferentes entidades por presunta violencia intrafamiliar contra su expareja Wilmar Palacios (*Colombiano, 2025*), casos que demuestran que el diseño legal de las medidas de protección para casos de Violencia Basada en Género son insuficientes. En particular este proyecto pretende recuperar la figura de los Dispositivos de Alejamiento como medida preventiva eficaz.

Adicionalmente la presente iniciativa pretende hacer ajustes a las medidas de protección existentes para mejorar su efectividad.

III. Justificación:

1. Marco Teórico - Análisis Criminológico

La comprensión contemporánea de la violencia de género encuentra en la teoría de las actividades rutinarias, desarrollada por Cohen y Felson (1979), un marco explicativo fundamental. Esta perspectiva criminológica sostiene que la materialización del acto delictivo requiere la convergencia espacio-temporal de tres elementos esenciales: un objetivo apropiado, un delincuente motivado y la ausencia de tutela efectiva.

En el contexto específico de la violencia de género, estos elementos adquieren características particulares que distinguen este fenómeno de otras manifestaciones delictivas. El primer elemento, referido a la motivación del agresor, encuentra su génesis en la relación afectiva previa entre víctima y victimario. La violencia ejercida contra las mujeres se desarrolla predominantemente en contextos relacionales familiares, donde la vinculación sentimental previa configura un marco de referencia único. Esta circunstancia determina que la víctima no pueda ser intercambiada por otro objetivo, sino que la implicación específica con una mujer particular constituye el factor motivacional preponderante.

La proximidad relacional confiere al agresor un conocimiento privilegiado sobre los patrones de vida de la víctima: lugares frecuentados, entorno residencial, núcleo familiar, rutinas laborales y

recursos disponibles para enfrentar situaciones adversas. Esta información sensible se convierte en un activo estratégico que potencia la capacidad lesiva del agresor.

Respecto al elemento de la ausencia de control y vigilancia, los dispositivos tecnológicos emergen como mecanismos innovadores de tutela virtual. Mientras que los sistemas tradicionales de protección pueden ser vulnerados sin registro alguno, la tecnología encarna la figura del guardián omnipresente, extendiendo su influencia a todos los escenarios donde participe el sujeto monitoreado. Aunque el dispositivo electrónico funciona más como un sistema de alerta que como un guardián físico, su capacidad para evidenciar transgresiones y proporcionar información precisa a las autoridades constituye un avance significativo en la protección de víctimas.

Los 10 Principios del Delito de Oportunidad (Franco *et al.*, 2021)

1. Rol de las Oportunidades

Las oportunidades son factores importantes en las causas del delito, no solo en delitos contra la propiedad. El diseño y administración de espacios influye en la generación o prevención de violencia.

2. Especificidad de los Delitos

Los delitos de oportunidad son muy específicos. Cada tipo de delito tiene patrones únicos) como es el caso de los delitos de violencia de género.

3. Concentración Espacial y Temporal

Los delitos se concentran en tiempo y espacio específicos. Existen grandes diferencias entre lugares, incluyendo áreas de alta peligrosidad. Los delitos varían según la hora del día y día de la semana, reflejando las oportunidades disponibles.

4. Dependencia de Actividades Rutinarias

Los delitos dependen de los movimientos y actividades diarias. Los delincuentes adaptan sus objetivos según las rutinas de las personas (trabajo, colegio, diversión).

5. Generación de Nuevas Oportunidades

Un delito exitoso genera oportunidades para otros o para sí mismo de reincidencia.

6. Productos Atractivos

Algunos objetivos generan mayor oportunidad delictiva.

7. Cambios Sociales y Tecnológicos

Los cambios sociales y tecnológicos crean nuevos delitos de oportunidad.

8. Prevención por Reducción de Oportunidades

El delito puede prevenirse reduciendo las oportunidades disponibles. Los métodos de reducción deben adaptarse a cada situación delictiva particular y pueden aplicarse en todos los aspectos de la vida diaria.

9. Desplazamiento Limitado

La reducción de oportunidades no garantiza el desplazamiento total del delito.

10. Enfoque Conjunto y Difusión de Beneficios

El enfoque conjunto de autoridades y comunidad en la reducción de oportunidades puede producir una disminución importante del delito en diferentes jurisdicciones.

1.2 La Teoría de la Elección Racional: Cálculo de Costos y Beneficios

Los precursores Beccaria y Bentham establecieron las bases de la teoría de la elección racional, postulando que la acción humana se caracteriza por su naturaleza deliberativa. En el ámbito criminológico, esta racionalidad utilitarista se vincula directamente con el factor oportunidad y el contexto situacional del actor (Chamard 2010; Burke 2009).

La aplicación de técnicas de prevención situacional, sistematizadas por Clarke y otros investigadores (Hough & Mayhew, 1980; Clarke & Homel, 1997), se agrupa en cuatro categorías estratégicas: incremento de la percepción del esfuerzo requerido, aumento de la percepción del riesgo, disminución de los beneficios potenciales y generación de sentimientos de culpa o vergüenza.

Los dispositivos de monitoreo electrónico operan simultáneamente en estas cuatro dimensiones. Incrementan el esfuerzo percibido mediante la creación de barreras virtuales y restricciones de acceso a zonas específicas. Elevan significativamente el riesgo percibido al extender la vigilancia formal a todos los espacios de movilidad del sujeto. Las consecuencias de cualquier intento de transgresión se traducen en imputaciones por quebrantamiento de medidas cautelares y posible prisión preventiva, configurando un escenario donde cada aproximación al objetivo conlleva costos exponencialmente mayores.

1.3 La Teoría del Patrón Delictivo: Dimensión Espacial de la Violencia

Herederas de la tradición ecológica y sustentada en el paradigma de la criminología ambiental, la teoría del patrón delictivo subraya la relevancia del entorno físico en la etiología delictiva. Esta perspectiva destaca el particular atractivo criminógeno que determinados lugares ejercen sobre ciertos tipos de delincuentes (Garrido, 2010).

La literatura especializada confirma que los individuos tienden a cometer delitos en lugares conocidos que forman parte de su geografía delictiva personal. Los patrones espacio-temporales de los delincuentes coinciden con los de cualquier persona en actividades lícitas, debido a que el conocimiento del medio facilita el reconocimiento de oportunidades y la identificación de medidas de seguridad operantes.

Los dispositivos electrónicos intervienen precisamente en estas zonas de confort del agresor, modificando y desplazando sus patrones de

movimiento habituales. Esta intervención resulta especialmente relevante cuando agresor y víctima compartían domicilio, extrayendo al sujeto de sus espacios geográficos habituales y desplazándose hacia áreas menos conocidas. Esta dislocación espacial impide que el agresor capitalice la información privilegiada sobre su zona de actuación y los puntos vulnerables identificados.

1.4 Teoría General del Crimen: Autocontrol y Oportunidad

Gottfredson y Hirschi (1990) desarrollaron una teoría integral que incorpora tanto elementos disposicionales como situacionales. Su propuesta establece que la ocurrencia delictiva requiere la convergencia de un sujeto con bajo autocontrol y una oportunidad para delinquir. Esta perspectiva, de carácter general y unitario, enfatiza que el factor oportunidad, aunque secundario respecto al autocontrol, resulta determinante en la materialización del comportamiento delictivo.

1.5 Modelo de Triple Riesgo Delictivo: Enfoque Multidimensional

El modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD) propone que el riesgo delictivo individual en un momento determinado depende de la combinación de tres fuentes etiológicas diferenciadas: disposiciones y capacidades personales, apoyo pro social recibido, y oportunidades delictivas disponibles.

La dimensión de oportunidades delictivas se operativiza mediante el constructo de vulnerabilidad diferencial, definido como la magnitud relativa de ofertas para el delito que presenta un contexto o persona específica en relación con la vulnerabilidad promedio de contextos similares (Redondo Illescas, 2008).

1.6 Superación de la Dicotomía Víctima-Victimario

Las investigaciones criminológicas contemporáneas (Gail Mason & Stubbs, 2010), particularmente los estudios feministas, han cuestionado la categorización rígida entre víctimas y victimarios. Esta tradición binaria, criticada por su simplificación, ignora la complejidad de las relaciones de violencia y poder. Las investigaciones recientes reconocen que los límites entre víctima y agresor pueden ser difusos, y que en determinados contextos las mismas personas pueden desempeñar ambos roles.

Esta comprensión matizada de las dinámicas de violencia evidencia que las relaciones no se ajustan a categorías fijas, sino que son fluidas y multifacéticas. En muchas situaciones, las relaciones de poder y violencia no siguen una lógica binaria, sino que reflejan estructuras complejas de dominación y resistencia.

1.7. Expansión Conceptual de la Violencia de Género

El desarrollo normativo internacional, especialmente el Convenio de Estambul del Consejo de Europa, establece que la violencia de género

comprende todo acto de violencia basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o económico, independientemente del vínculo entre víctima y agresor.

Esta definición integral reconoce que la violencia de género trasciende el ámbito de las relaciones de pareja, manifestándose en contextos sociales, laborales, institucionales y culturales diversos. La evidencia empírica confirma que las agresiones pueden ser perpetradas por familiares, autoridades, empleadores, conocidos o desconocidos, tanto en el ámbito privado como público.

2. Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica.

Actualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) cuenta con el Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra las mujeres por parte de su pareja o expareja, implementado desde el año 2013 como resultado de un programa de colaboración con ONU Mujeres Colombia y desarrollado en la ciudad de Medellín, como respuesta al compromiso de la entidad a reducir las cifras de violencia contra las mujeres en el país, sustentado en la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres Compes 1061 de 2013.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con el Protocolo para la identificación y activación de la ruta de riesgo y el Formato de Identificación del Riesgo en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género en la mujer (FIR), su aplicación está enmarcada en las directrices emitidas por la FGN para la investigación del delito de violencia intrafamiliar, como la Directiva 0001 de 2021. Esta directiva, junto con el protocolo de investigación de violencia sexual de 2016, busca potenciar las capacidades investigativas de la FGN, agilizar y hacer más eficiente la respuesta de la entidad, y fortalecer el marco de protección de las víctimas, especialmente las mujeres.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho en colaboración con la Consejería para la Equidad de la Mujer dentro de las herramientas técnicas para prevenir violencias basadas en género puso a disposición de las Comisarías de Familia lineamientos técnicos como los Instrumentos para la Atención y Prevención de la Violencia de Género, el primero con finalidad específica de identificar de manera temprana el riesgo a la vida e integridad de la mujer, para la activación de una ruta de atención oportuna y prevenir resultados irreversibles o fatales. Su desarrollo fue impulsado en el marco del Convenio 131 de 2014, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y Fupad Colombia.

Sin embargo, se evidencian oportunidades de mejora, puesto que informes de organizaciones de mujeres como Sisma Mujer, evidencian que estos instrumentos no son apropiados o conocidos por todas las comisarías de familia, problemática que se

agrava cuando se trata de aquellas que se encuentran en regiones apartadas del centro del país. Tampoco hay univocidad, por la falta de una directriz, que defina cuál es el más apropiado para realizar un diagnóstico de riesgo que atienda a las necesidades de la víctima de violencia basada en género. Además, la violencia que se pretende evaluar en la mayoría de ellos tiene un enfoque familista, donde el sujeto activo se limita en su mayoría a su pareja o expareja o miembro de su núcleo familiar, ignorando el riesgo y potencialidad de daño por fuera de dicho círculo.

2.1. La Prevención del Riesgo Fatal.

La unificación de protocolos para la primera atención a víctimas de violencia basada en género ofrece una serie de beneficios significativos, principalmente al mejorar la respuesta del Estado, garantizar la integralidad de la atención y reducir las barreras de acceso a la justicia. Los protocolos unificados, como las herramientas técnicas diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las Comisarías de Familia, buscan estandarizar y homogeneizar los servicios y la atención a las víctimas, sin embargo, al ser de carácter dispositivo –y no obligatorio– depende de la capacidad de aplicación de los funcionarios su implementación, que muchas veces no cuentan con el equipo psicosocial adecuado.

Actualmente no se asegura una primera atención de calidad y unificada en todo el territorio nacional, por lo tanto, una estandarización de herramientas que permitan la evaluación de riesgo a la integridad física y/o psicológica de víctimas de violencia por razón de género necesita solucionar las siguientes problemáticas actuales:

- **Falta de Criterios Uniformes:** Las entidades, como las comisarías de familia, carecen de criterios uniformes para la evaluación del riesgo, lo que genera confusión sobre cuál instrumento es el más apropiado.

- **Diferentes Enfoques y Profundidades:** Cada instrumento tiene un enfoque distinto, profundizando de manera diferente en los tipos de violencia de la Ley 1257, incorporando en mayor o menor medida un análisis de riesgo contextual, y valorando (o no) la violencia fuera del ámbito familiar.

- **Impacto en la Atención:** La falta de univocidad y el desconocimiento de estos instrumentos por parte de algunas comisarías pueden afectar la calidad y eficacia de la atención. La información cualitativa de las entrevistas a profundidad en el Protocolo del INMLCF, por ejemplo, es valiosa para entender la sistematicidad y correlación entre tipos de violencia, pero el plan de seguridad resultante a menudo es estándar y no se ajusta a la especificidad de cada caso o nivel de riesgo.

- **Revictimización y Barreras para el Acceso a la Justicia:** La multiplicidad de instrumentos y la falta de coordinación pueden contribuir a la revictimización de las mujeres al tener que repetir sus

relatos o enfrentar procedimientos inconsistentes. Una atención ineficaz o negligente puede llevar a que las víctimas perciban que el sistema no funciona y refuercen nociones estereotipadas sobre la poca importancia de la violencia de género.

- Debilidades en la Respuesta Institucional:

El hecho de que mujeres valoradas en riesgo extremo de feminicidio sigan siendo asesinadas evidencia serias fallas en la coordinación y la debida diligencia de las entidades encargadas de la investigación, protección y garantía de seguridad.

La primera atención debe ser inmediata y eficaz, con equipos especializados y seguimiento reforzado en contextos críticos como el riesgo de feminicidio o violencia sexual reciente. Un modelo de medidas de atención debe ser integral y articularse con el sistema de entidades, políticas y normativas que buscan garantizar el derecho a una vida libre de violencias. La articulación institucional e intersectorial es crucial porque las violencias afectan la integralidad del ser y no solo una dimensión, y sin ella la acción de cualquier institución se ve limitada.

2.2. Cambio de Enfoque en el Abordaje de las Violencias Basadas en Género.

El término “violencia basada en el género” (VBG) es una categoría analítica moderna que ha ganado importancia gracias a los cambios sociales contemporáneos y a la transformación de los paradigmas de las relaciones de género. Esta categoría visibiliza y denuncia que las ideas sobre los roles, características y oportunidades que limitan la libertad, la dignidad y la autonomía de las mujeres son la fuente primaria, motivación y contexto de estas violencias. La utilización del término en plural (“violencias”) reconoce que no existe un solo tipo de violencia ni una única forma de “ser mujer”.

La Ley 1257 de 2008 en Colombia define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*”. Esto subraya que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, arraigada en un contexto de discriminación sistémica por motivos de género y otras formas de subordinación.

La violencia contra la mujer se da en todos los contextos donde ella interactúa. Más allá del ámbito familiar (donde ocurre el mayor porcentaje de feminicidios y donde la violencia de pareja es parte de la violencia intrafamiliar), se reconocen otros escenarios como:

- La comunidad cercana, la escuela, el trabajo y el espacio público.
- El conflicto armado, que se constituye en uno de los principales contextos donde la violencia contra las mujeres se produce, reproduce y exacerba.

- Se ha incrementado la lucha contra la mutilación genital femenina, la trata de mujeres y la esclavitud sexual.

- La violencia en el noviazgo es cada vez más reconocida, y las agresiones pueden manifestarse desde el inicio de la relación o incluso en los primeros años de convivencia.

- Las “violaciones correctivas” pueden ocurrir en el contexto de conflicto armado para castigar expresiones de orientación sexual o identidad de género no normativas.

El Modelo Ecológico Feminista Integrado, propuesto por Lori Heise, es el marco de interpretación predominante que permite comprender esta complejidad. Este modelo reconoce la VBG como un fenómeno dinámico que se produce en la interacción de cuatro niveles interconectados:

1. Endosistema (Historias personales):

Factores biopsicosociales individuales, como la edad, el sexo, el nivel educativo, el empleo o los ingresos, y antecedentes de conductas agresivas o de autodesvalorización. Incluye la justificación de la violencia basada en la historia personal (excusa del agresor por su infancia, creencia en la herencia familiar como determinante de conducta, o la victimización de la víctima por haber escogido a un hombre violento) y la naturalización de la violencia en las relaciones privadas (rol educativo de la fuerza, autorreferencia a la supervivencia).

2. Microsistema (Relaciones interpersonales):

Entornos más próximos como la pareja y la familia, donde se gestan o potencian las agresiones a través de mecanismos de poder. Incluye el ordenamiento patriarcal de las familias (dominación masculina, toma de decisiones por el hombre, control económico y de la sexualidad de la pareja) y el consumo de alcohol. La violencia se detona cuando las mujeres “*transgreden*” los roles de obediencia.

3. Exosistema (Comunidad y factores económicos):

Aspectos estructurales que afectan los entornos cotidianos, como la posición socioeconómica, el aislamiento social, y el rol de los grupos de pares. La legitimación social de la violencia por la pobreza, la separación del espacio público y privado (“*la ropa sucia se lava en casa*”) y el refuerzo de la identidad masculina con los pares (misoginia, objetivación de mujeres) contribuyen a la violencia.

4. Macrosistema (Contextos culturales):

Valores, creencias, actitudes y representaciones culturales que legitiman o perpetúan la violencia, como el ordenamiento patriarcal, la noción de masculinidad ligada a la dominación y la dureza, la rigidez en los roles de género, la aprobación del castigo físico a las mujeres, y la aceptación de la violencia como forma de resolver conflictos. La idealización del amor romántico también contribuye a la complejidad y justificación de la violencia.

Históricamente, instituciones como las Comisarías de Familia han operado con un enfoque

“*familista*”, priorizando la violencia intrafamiliar y a menudo negando su competencia en violencias fuera del ámbito familiar o en relaciones no conyugales. Es crucial que las herramientas de valoración y atención se amplíen para incluir todas las formas de violencia contra las mujeres, independientemente del contexto (público o privado) o la relación con el agresor (noviazgo, exparejas, desconocidos). La Ley 1257 de 2008 en Colombia ya establece la obligación de un abordaje integral e intersectorial de las violencias contra las mujeres. Esto implica la sensibilización, prevención, atención, protección, justicia y sanción de todas las formas de discriminación y violencias de manera coordinada entre todos los sectores.

En síntesis, el nuevo enfoque en las violencias basadas en género exige una reconceptualización integral y dinámica de la violencia, reconociendo la diversidad de víctimas y agresores, y la multiplicidad de contextos donde se manifiesta, todo ello enmarcado en la comprensión de la desigualdad de poder y la discriminación de género. Esto a su vez, demanda una respuesta estatal unificada, sensible, eficaz y libre de estereotipos, que garantice la protección y el acceso a la justicia desde la primera atención y a lo largo de todo el proceso.

3. Dispositivos de Alejamiento y Órdenes de Alejamiento

3.1 Origen Histórico del monitoreo telemático

Los dispositivos de alejamiento nacen de la tradición del *Common Law*, es decir por iniciativa del poder judicial, en los Estados Unidos, Salvatierra (2023) realiza una descripción del origen histórico y tecnológico de esta herramienta en tres etapas entre los años 60 y 80 del siglo XX.

3.2 Experiencias y legislación internacional

3.2.1 España

España aplica los dispositivos de alejamiento como prevención ante violencias de Géneros desde 2009 con 55 dispositivos, para 2014 había 705 dispositivos activos, (García, 2016) en abril de 2025 se cuentan 4.551 mujeres que viven con el dispositivo (Alonso, 2025). Así mismo es conocido que ninguna mujer que cuenta con esta medida de protección ha sido asesinada por su agresor (Valdés, 2024).

De acuerdo con la web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género los dispositivos tiene las siguientes características técnicas:

Dispositivos que componen el Sistema de seguimiento:

“1. **Dispositivos para el investigado/encausado/condenado:**

1.1. Transmisor de Radiofrecuencia de corto alcance (BLE) VF-OT01 ajustado al cuerpo. El transmisor se encuentra ajustado de forma segura a la muñeca o al tobillo del investigado/encausado/condenado por medio de una correa que detecta rotura y manipulaciones.

El transmisor VF-OT01 se empareja con el dispositivo de Control (RSPT_01) a través de tecnología Bluetooth Low Energy (BLE), utilizada para verificar que el dispositivo de control está efectivamente siendo portado por el investigado/encausado/condenado en todo momento.

El transmisor VF-OT01 está dotado de un módulo de comunicación celular y de localización satelital por GNSS (Global Navigation Satellite System) GPS/GLONASS/BDS/Galileo/QZSS que actúan como recursos de comunicación y geolocalización de contingencia. Ante el evento de pérdida del emparejamiento del transmisor VF-OT01 con el dispositivo de Control RSPT_01, el primero activará el mecanismo de contingencia de forma automática y establecerá comunicación directa con COMETA para proporcionar las posiciones GPS obtenidas hasta que se restablezca el emparejamiento con el dispositivo de control RSPT_01 o se agote su batería.

1.2. Teléfono Móvil Inteligente RSPT_01 (DLI) para el Control, Rastreo y Comunicación

El investigado/encausado/condenado porta un Teléfono Móvil Inteligente de tipo ruggedizado para el control, rastreo y comunicaciones de voz, datos y SMS a través de las redes celulares 2G, 3G y 4G de los principales operadores de telefonía móvil en España. Dispone de radiofrecuencia de corto alcance BLE (Bluetooth Low Energy), GNSS (Global Navigation Satellite System) A-GPS, BeiDou, Galileo, GLONASS, GPS, escaneado de redes Wi-Fi, acelerómetro, giroscopio y proximidad que permiten monitorizar de forma permanente, en tiempo real, su propio estado de funcionamiento, los movimientos de su usuario, la ubicación del mismo y el emparejamiento con el transmisor VF-OT01.

El dispositivo además dispone de una aplicación móvil de control no manipulable por parte del usuario que permite la generación de distintas alertas de forma autónoma, aunque no se disponga circunstancialmente de comunicaciones con COMETA.

2. Dispositivo para la víctima:

2.1. Teléfono Móvil Inteligente RSPT_01 (DLV) para el Control, Rastreo y Comunicación

La víctima se encuentra equipada de un Teléfono Móvil Inteligente con las mismas características técnicas mencionadas anteriormente.

Una de las funciones fundamentales del equipo RSPT_01 es proporcionar una alerta sonora, visual y/o de vibración cuando el equipo RSPT_01 y/o el transmisor VF-OT01 del investigado/encausado/condenado se encuentra dentro del rango de alcance establecido por la orden de prohibición de aproximación (Zonas de Exclusión Fijas o Móvil).

Adicionalmente, y de forma independiente a la distancia mínima impuesta en dicha orden de prohibición de aproximación, cuando la señal BLE del transmisor VF-OT01 y/o equipo RSPT_01 del investigado/encausado/condenado es detectada en

el dispositivo RSPT_01 de la víctima, éste último envía una alerta a COMETA y, opcionalmente, también a la víctima de forma autónoma, aunque la comunicación con COMETA no esté circunstancialmente disponible. La detección de la señal BLE aquí descrita tiene un alcance máximo de 200m en situaciones óptimas.

En una situación de pánico la víctima puede utilizar al botón de emergencia para generar una llamada saliente a un número de emergencia predefinido, a COMETA, por ejemplo.

(...)

Establecimiento de zonas de exclusión:

La Autoridad Judicial puede establecer zonas de exclusión; cuando se produce la entrada del investigado/encausado/condenado en estas zonas el Sistema genera un aviso:

AVISO ENTRADA EN ZONA DE EXCLUSIÓN FIJA:

El investigado/encausado/condenado ha entrado en una de las zonas de exclusión que la Autoridad Judicial ha establecido; es decir, la distancia de la posición del investigado/encausado /condenado con respecto a los lugares concretos a los que se le prohíbe aproximarse (lugar de trabajo, domicilio, colegio, término municipal, etc) fijados en la resolución Judicial es menor que la establecida en dicha Resolución Judicial.

AVISO ENTRADA EN ZONA DE EXCLUSIÓN MÓVIL:

La distancia de la posición del investigado/encausado /condenado con respecto a la víctima es menor que la establecida en la Resolución Judicial, como distancia a la que se le prohíbe aproximarse.

A efectos de los avisos por proximidad que genera el Sistema, es importante que el órgano judicial comunique al Centro COMETA cualquier resolución que excepcionalmente pueda dar lugar a que el investigado/encausado/condenado y la víctima coincidan en un mismo lugar (e.g. citaciones judiciales) o a que el investigado/encausado /condenado entre en la zona de exclusión (e.g. autorización para citas periódicas o puntuales en algún servicio médico, etc.).

Existen otros avisos que genera el sistema de alerta o alarma según el tipo de riesgo. Cuando se produce una alarma, COMETA realiza las comunicaciones previstas en el Protocolo de actuación para cada tipo de alarma y, además, elabora un informe que será remitido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal.

Los informes se remiten el primer día laborable tras la alarma". (s. f.).

Para García (2016) estos sistemas han sido eficaces pues: "no se ha dado un solo caso de víctima mortal con dispositivos y ha conseguido frenar intenciones homicidas de agresores que han quebrantado el área de exclusión. Del mismo modo, los quebrantamientos han sido escasos. Así mismo, los tiempos de reacción

se acortan al efectuarse un seguimiento más cercano del caso y conocerse el paradero de víctima y agresor desde que se produce el aviso, si bien los mismos dependen de la concurrencia de tres variables esenciales: la orografía del lugar, el perímetro de la zona de protección y la reacción de la víctima. En cualquier caso, la monitorización dificulta el acceso al objetivo potencial siendo este menos atractivo o fácil de alcanzar. Respecto al perímetro fijado en sentencia, el último protocolo señala que la misma ha de ser igual o superior a 500 metros, fijando así un límite mínimo obligatorio en la distancia establecida con el fin de contrarrestar los avisos producidos por transgresión involuntaria del área de exclusión a la vez que facilita la operatividad policial al disponer de un mayor margen de maniobra”.

Sin embargo, García (2016) advierte que esta medida a pesar de tener beneficios y ser efectiva, no debe entenderse en desmedro de las medidas y políticas de carácter estructural para frenar la violencia contra la mujer.

3.2.2 Chile

Entre 2009 y 2021 Chile tuvo un desarrollo del control telemático y los dispositivos de alejamiento como pena los cuales son descritos en extenso por Salvatierra (2023), una de las principales dificultades en ese entonces era la exclusión de los supuestos de hecho de órdenes de alejamiento ordenadas en sede de familia, es decir por fuera del sistema penal, por ende en 2021 la Ley 21.378 la cual incluyó los supuestos de violencia intrafamiliar de forma independiente a lo penal.

Salvatierra Hace una evaluación crítica sobre la situación en Chile sobre la que resaltamos los siguientes elementos por su utilidad para este proyecto y su eventual aplicación en Colombia:

1) Los dispositivos de Alejamiento no se deben limitar a Violencia Intrafamiliar, sino incluir violencia sexual y basada en género.

2) Se deben mejorar los dispositivos en cuanto a georreferenciación en zonas rurales, problemas de batería y falsas alarmas.

3) La fuerza pública y el poder judicial deben elaborar protocolos sobre la supervisión de la medida, por ejemplo, qué hacer si una víctima consiente tener un contacto con el agresor.

4) El dispositivo de la víctima debe ser pequeño y práctico para evitar revictimización secundaria.

5) Se debe estandarizar el Informe de Evaluación de Riesgo sin perjuicio de avanzar en mesas regionales teniendo en cuenta que la violencia puede tener fisonomías distintas de acuerdo a las características del territorio.

3.2.3 Argentina

Marco Institucional y Político

La República Argentina ha desarrollado uno de los sistemas más avanzados de protección contra la violencia de género en América Latina, consolidando una arquitectura institucional que integra el

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las Secretarías provinciales especializadas y subsecretarías de Acceso a la Justicia. Esta estructura multinivel permite la provisión coordinada de dispositivos duales de supervisión, monitoreo y rastreo a nivel federal, estableciendo estándares homogéneos de protección en todo el territorio nacional.

Implementación de Dispositivos Duales: Innovación Tecnológica

El sistema argentino de dispositivos duales representa una innovación significativa en la protección de víctimas de violencia sexual, familiar y doméstica. La tecnología consiste en equipos de monitoreo GPS integrados donde la víctima porta un transmisor, mientras que al agresor se le coloca una unidad de rastreo compuesta por un dispositivo similar a un teléfono celular y una pulsera o tobillera que informa su ubicación en tiempo real durante las **veinticuatro horas, los siete días de la semana.**

La provincia de Córdoba, pionera nacional en la implementación desde 2016, estableció el precedente para la adopción masiva de esta tecnología. El sistema opera bajo supervisión judicial, donde cada magistrado determina la pertinencia de implementación basándose en evaluaciones técnicas especializadas realizadas por equipos interdisciplinarios del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.

Ventajas Comparativas Documentadas

La experiencia argentina ha documentado ventajas significativas de los dispositivos duales respecto a sistemas tradicionales de protección:

Superioridad respecto al botón antipánico: Los dispositivos duales generan automáticamente zonas de exclusión alrededor de la víctima, informando a las autoridades cuando se aproxima el agresor, eliminando la dependencia de la activación manual por parte de la víctima.

Protección integral y continua: A diferencia de la consigna policial, el dispositivo acompaña a la víctima permanentemente, proporcionando seguridad constante y evitando procesos de revictimización.

Generación de evidencia probatoria: Los equipos registran en su memoria todas las ubicaciones de las personas monitoreadas junto con las alertas activadas, constituyendo evidencia judicial sólida para procesos posteriores.

Reducción de la carga institucional: El sistema asume con exclusividad la responsabilidad de protección, liberando a las víctimas de la carga permanente que implica la activación manual de alertas.

Desafíos Críticos y Limitaciones Sistémicas

Sin embargo, la implementación argentina también ha revelado limitaciones estructurales que requieren consideración en el diseño de políticas públicas (Paz-Ruiz, 2025).

Fallas en la colocación del dispositivo de rastreo: Los registros documentan casos sistemáticos donde las autoridades policiales no logran localizar al agresor para colocar la tobillera electrónica.

Déficits críticos en comunicación institucional: Se han identificado situaciones donde las víctimas se enteran de la colocación del dispositivo únicamente por la activación de alertas de proximidad (a menos de 1500 metros), evidenciando fallas graves en los protocolos de comunicación institucional.

Restricciones sustanciales en la vida cotidiana: Contrario a las narrativas oficiales que prometen no revictimización, la evidencia empírica demuestra que los dispositivos no garantizan el desarrollo normal de la vida cotidiana.

Impacto en redes familiares y sociales: La experiencia revela que las restricciones no se limitan al agresor directo, sino que se extienden a sus redes familiares, evidenciando la necesidad de políticas integrales que consideren el entorno social ampliado.

Ausencia de tratamiento integral para agresores: Se observa una carencia generalizada de programas de intervención dirigidos a los agresores, limitando las posibilidades de transformación conductual a largo plazo.

Aspectos Económicos y Sostenibilidad: Un elemento crítico identificado por profesionales de la Secretaría de la Mujer se refiere a los costos económicos significativos del sistema. Los dispositivos implican “millones de pesos mensuales”, generando preocupación por la sostenibilidad cuando una proporción considerable de agresores no tiene colocada la tobillera por dificultades en la localización y notificación.

Proceso de Retiro y Transición: El proceso de retiro de dispositivos revela otra dimensión problemática, la comunicación abrupta e insuficiente, evidenciando la ausencia de protocolos de transición adecuados y seguimiento posretiro, generando incertidumbre sobre la continuidad de la protección.

3.3 Los Dispositivos de Alejamiento en Colombia

Actualmente Colombia utiliza dispositivos de control telemático en el ámbito del cumplimiento de penas y las regulaciones del Decreto Único del sector justicia 1069 de 2015. Sin embargo no ha sido posible la implementación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación.

Colombia se había puesto a la vanguardia con la inclusión de los dispositivos de alejamiento en la legislación sobre medidas de protección de competencia de las comisarías de familia con la Ley 2126 de 2021, algunas críticas a esa norma se referían, al igual que en el caso chileno, a que se limitaba solo a la violencia intrafamiliar, así mismo era deficiente en cuanto no contempló fuente de financiación al sistema en Bogotá. Sin embargo, lo más grave fue su falta de aplicación efectiva pues

nunca la reglamentaron y por consiguiente los entes territoriales que tenían a su cargo la financiación de los dispositivos tampoco actuaron.

En su momento fue conocida una acción de cumplimiento del Concejal de Bogotá Julián Rodríguez Sastoque y la edilesa de la Localidad de Barrios Unidos Julbia Inés Herrera, exigiendo el cumplimiento por parte del Gobierno nacional pues una reglamentación habría permitido que los planes de desarrollo de los entes territoriales que estaban en elaboración pudieran incorporar la medida.

En el referido proceso el Ministerio de Justicia y del Derecho dio a conocer el borrador del Proyecto de Decreto Único Reglamentario que se había desarrollado en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec) y el tribunal de Cundinamarca ordenó en primera Instancia expedir dicho decreto, sin embargo tras la apelación del gobierno el Consejo de Estado consideró derogada tácitamente la norma por la Ley 2197 de 2022 lo cual pudo deberse al trámite paralelo de dos iniciativas sobre el mismo artículo.

En la actualidad dada la interpretación del Consejo de Estado según la cual actuó una derogación tácita del artículo 18 de la Ley 2126 de 2021, existe una fuente de financiación por medio de los Fonset de los departamentos en el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 no hay base legal para su aplicación.

4. Los Dispositivos de Alejamiento en Colombia

Actualmente Colombia utiliza dispositivos de control telemático en el ámbito del cumplimiento de penas y las regulaciones del decreto único del sector justicia 1069 de 2015. Sin embargo, no ha sido posible la implementación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación.

Colombia se había puesto a la vanguardia con la inclusión de los dispositivos de alejamiento en la legislación sobre medidas de protección de competencia de las comisarías de familia con la Ley 2126 de 2021, algunas críticas a esa norma se referían, al igual que en el caso chileno, a que se limitaba solo a la violencia intrafamiliar, así mismo era deficiente en cuanto no contempló fuente de financiación al sistema en Bogotá. Sin embargo lo más grave fue su falta de aplicación efectiva pues nunca la reglamentaron y por consiguiente los entes territoriales que tenían a su cargo la financiación de los dispositivos tampoco actuaron.

En su momento fue conocida una acción de cumplimiento del Concejal de Bogotá Julián Rodríguez Sastoque y la edilesa de la Localidad de Barrios Unidos Julbia Inés Herrera, exigiendo el cumplimiento por parte del Gobierno nacional pues una reglamentación habría permitido que los planes de desarrollo de los entes territoriales que estaban en elaboración pudieran incorporar la medida.

En el referido proceso el Ministerio de Justicia y del Derecho dio a conocer el borrador del Proyecto de Decreto Único Reglamentario que se había

desarrollado en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec) y el tribunal de Cundinamarca ordenó en primera Instancia expedir dicho decreto, sin embargo tras la apelación del gobierno el Consejo de Estado consideró derogada tácitamente la norma por la Ley 2197 de 2022 lo cual pudo deberse al trámite paralelo de dos iniciativas sobre el mismo artículo.

En la actualidad dada la interpretación del Consejo de Estado según la cual actuó una derogación tácita del artículo 18 de la Ley 2126 de 2021, existe una fuente de financiación por medio de los Fonset de los departamentos en el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 no hay base legal para su aplicación.

4. Naturaleza Jurídica del Proyecto de ley

Como es evidente la medida de alejamiento en conjunto con los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación implican una afectación de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y a la intimidad del presunto agresor los cuales a la luz de la situación de violencia de Género y violencia feminicida en Colombia, así como de las razones dadas anteriormente resultan razonables y proporcionales para la protección de la vida y la integridad de las víctimas.

Sin embargo, la respuesta a preguntas sobre cómo se extingue esta medida, qué circunstancias permiten su imposición y los mecanismos del presunto agresor para hacer valer el debido proceso o solicitar al revisión sobre la imposición de la medida, por su carácter *iusfundamental*, en tanto limitaciones a derechos fundamentales, tienen el carácter de estatutario, no así las normas propuestas que tiene un carácter más operativo, que no establecen principios, sino que se remiten a principios que ya hacen parte del ordenamiento, como tampoco se realiza una regulación integral de un derecho fundamental las cuales tienen una naturaleza de ley ordinaria y podrán ser modificadas en el futuro por leyes ordinarias.

V. Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de

Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. CONFLICTO DE INTERESES – artículo 291 Ley 5ª de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.

Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...]”2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

Trabajos Citados

- Alonso, L. de G. (2025, abril 10). 4.551 mujeres en España viven con una pulsera que geolocaliza a su maltratador.
- *Efeminista*. <https://efeminista.com/espana-pulseras-violencia-de-genero-datos-2025/>
- Chamard, S. (2010). “Routine activities”, in E McLaughlin, & T Newburn (eds), *The SAGE handbook of criminological theory*. London: Sage.
- *El Colombiano*, E. (2025, julio 21). ¿Y la justicia? Mujer asesinada en Medellín había denunciado ocho veces a su presunto agresor. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/medellin/mujer-asesinada-en-medellin-habia-denunciado-ocho-veces-a-su-presunto-agresor-OL28239456>
- Cohen, L. y Felson, M. (1978). Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activities Approach. *American Sociological Review*, Vol. 44, pp.588-608.
- Corporación Sisma Mujer. (2022). Experiencias territoriales en la implementación del nuevo modelo de las medidas de atención previstas en la Ley 1257 de 2008: conclusiones y recomendaciones [Informe]. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/11/Experiencias-territoriales-25-nov.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2025). 123 feminicidios en tres meses, la violencia de género no da tregua. Defensoría. <https://www.defensoria.gov.co/-/123-feminicidios-en-tres-meses-la-violencia-de-genero-no-da-tregua>.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (s. f.). *Dispositivos de control telemático de medidas y penas de alejamiento*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Recuperado 23 de julio de 2025, de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/recursos/dispositivoscontroltelematico/>
- *Distrito lamenta feminicidio de Jessica Paola Ocampo* | *Bogota.gov.co*. (s. f.). Recuperado 23 de julio de 2025, de <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/mujer/distrito-lamenta-feminicidio-de-jessica-paola-ocampo>
- Franco, A., Gastañaga, A., & Moran, A. (2021). Teoría de La Oportunidad. *Universidad Nacional de Tumbes*.
- Gail Mason, & Stubbs, J. (2010). Feminist Approaches to Criminological Research. *Legal Studies Research Paper*.
- García, L. A. (2016). La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: Análisis criminológico (The efficacy of electronic monitoring in gender violence: criminological analysis). *International E-Journal of Criminal Sciences*, 10, Article 10. <https://ojs.ehu.eus/index.php/inecs/article/view/17240>
- Garrido, V. (2010). El rastro del asesino: el perfil psicológico de los criminales en la investigación policial. Barcelona: Ariel.
- Gottfredson, M.R y Hirschi, T. (1990). *A general theory of crime*. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Hough, M./ Clarke, R./ Mayhew, P. (1980). “Introduction”, en R. Clarke and P. Mayhew (eds.), *Designing out crime*, HMSO, Londres.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de su pareja o expareja [Documento PDF]. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+de+valoración+del+riesgo+de+violencia+mortal+contra+las+mujeres+por+parte+de+su+pareja+o+expareja.pdf/>
- Salvatierra Valencia, C. (2023). *El monitoreo telemático y su incidencia en la supervisión de la orden de alejamiento por violencia intrafamiliar* <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/202300>
- Paz-Ruiz, D. S. (2025). Protección y violencia de género: experiencia de un grupo de usuarias de dispositivos duales en Córdoba, Argentina. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, (40), e21314681. <https://doi.org/10.25100/prts.v0i40.14681>
- Redondo Illescas, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6, 1–53. <https://doi.org/10.46381/reic.v6i0.34>
- Valdés, I. (2024, febrero 13). *Las pulseras antimaltrato entran en funcionamiento también para víctimas de violencia sexual*. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-02-13/las-pulseras-antimaltrato-entran-en-funcionamiento-tambien-para-victimas-de-violenciasexual.html>

		Leonora Palencia
		Madeira Castillo
		A. Orellana

Jennifer Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso		
	Olga Lucia Velasquez Nieto Representante a la Cámara Por Bogotá Partido Alianza verde	Wilder Ibersen Escobar Ortiz Representante por el departamento de Caldas

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
CALLE 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

El día 29 de Julio del año 2025
se presentó en este despacho el Acto Legislativo 101 con su correspondiente justificativo, suscrito por:
H5 Angiera Lozano

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 158 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se dicta el procedimiento general de la Acción de Tutela.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria indica los procedimientos y generalidades de la acción de tutela para concretar y garantizar los fines de la acción de tutela en tanto acción constitucional y derecho fundamental en sí misma.

Artículo 2º. Derechos exigibles mediante la Acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las

leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Artículo 3º. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto número 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto número 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

Artículo 4º. De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto número 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto número 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Artículo 5º. Del contenido del fallo de tutela. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3 del Decreto número 2591 de 1991, el Juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Artículo 6º. Imposición de sanciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO II

REGLAS DE REPARTO

Artículo 7º. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden municipal o distrital serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o a los tribunales administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

11. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

12. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

13. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Parágrafo 3º. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela.

El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto.

Artículo 8º. Reparto en caso de existencia de varios despachos judiciales de la misma jerarquía. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

Artículo 9º. Acumulación de decisiones. El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Artículo 10. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación.

Artículo 11. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar

al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 12. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

Artículo 13. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

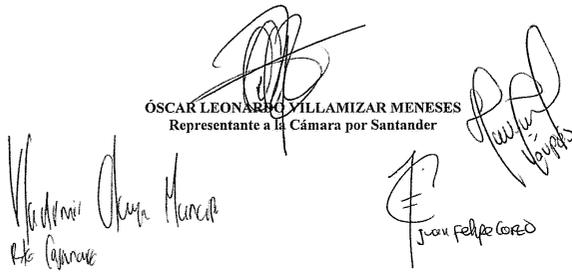
Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 14. Reserva de ley estatutaria. La regulación de la acción de tutela tendrá reserva de ley estatutaria. No podrá modificarse, derogarse, adicionarse disposición alguna que atañe a la acción de tutela mediante norma inferior alguna.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga toda disposición que le sea contraria o que la contenga en norma distinta a esta con excepción del Decreto número 2591 de 1991.

Sin otro particular,



 ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
 Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa tiene por objeto elevar a rango de ley estatutaria, la regulación de la acción de tutela que desde 1991 se ha realizado por disposición transitoria constitucional por normatividad del rango de decreto presidencial.

Esta forma de reglamentación que inició en 1991 se ha mantenido por más de 30 años, siendo en el mundo jurídico constitucional colombiano una excepción, ya que, no hay otra acción constitucional o derecho fundamental que permita reglamentación por otra forma que no sea una ley estatutaria.

Lo anterior ha ocasionado que un derecho fundamental tan central para la vida de los colombianos no goce la estabilidad y seguridad jurídica que requiere pues, se ha permitido que sean los presidentes de turno los que determinen la suerte las acciones de tutela de todos los colombianos, las suyas propias y las reglas generales de procedimiento. Esa facultad de regular derechos fundamentales debe retornar al Congreso de la República quien es el llamado a disponer de la regulación de los derechos fundamentales y las acciones constitucionales con las reglas más estrictas de deliberación y decisión que por su importancia, la Constitución estableció para su aprobación, continuar en la senda de entregar esa facultad al presidente de la República desdibuja el diseño institucional y jerarquía de las leyes, además, de la importancia propia de la acción de tutela.

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.**
- b) Administración de justicia.
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Artículo transitorio 5°. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.
- b) **Reglamentar el derecho de tutela.**
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura: <sic>
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.
- e) Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

Desarrollo normativo artículo 5° transitorio-Constitución Política

Decreto número 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Decreto número 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto número 2591 de 1991.

Decreto número 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

Decreto número 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” Capítulo 1 de la Sección 3.

Decreto número 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Decreto número 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Decreto número 799 de 2025, por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

Interpretación jurisprudencial sobre regulación mediante decreto

- Corte Constitucional Auto 085 del 2000 del 26 de septiembre del 2000

“2. El artículo 86 de la Carta Política vigente consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y autoriza al legislador para establecer aquellos “casos en que esta acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

3. Dada la especial naturaleza de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, su regulación corresponde al legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta Política.

4. No obstante ello, el propio constituyente en el artículo 5° transitorio de la Carta invistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para “reglamentar el derecho de tutela”, como aparece en el literal b) de la norma citada, facultades estas para cuyo ejercicio se requería que el proyecto de decreto respectivo no fuera improbadado por la “Comisión Especial” creada por el artículo transitorio 6° de la Constitución.

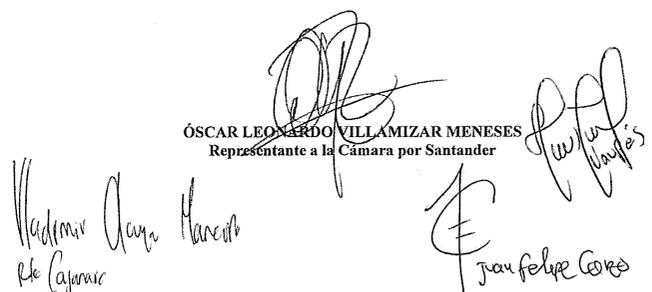
5. El Gobierno nacional en acatamiento a lo establecido por los artículos transitorios 5°, literal b) y 6° de la Carta, expidió entonces el Decreto número 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, decreto que en virtud de la

materia a que él se refiere, aunque expedido por el Ejecutivo en razón de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República para ese efecto por la Asamblea Constituyente, es de carácter legislativo, es decir sus normas tienen la categoría de ley en sentido material. Y, siendo ello así, su reforma sólo compete al legislador, no al Presidente de la República mediante decreto reglamentario, pues ello no le es permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política”.

Este auto resulta tremendamente importante pues da luces de lo que en su espíritu ha interpretado la corte sobre la facultad reglamentaria del Presidente frente a la acción de tutela, ya que, si bien no consta en una providencia judicial que tenga efecto *erga omnes*, por las limitaciones propias de control de decretos presidenciales que no sean decretos legislativos si deja ver, el tribunal constitucional, como albacea principal de la carta que dicha facultad debe estar en el legislador y que, resulta incorrecto a nivel constitucional que el presidente conserve indefinidamente tal facultad cuando la Asamblea Nacional Constituyente abrió dicha puerta sometida a un plazo presunto, y es que no fuese improbadado por la “Comisión Especial” que perdió existencia y por lo tanto, debió entenderse caducada esa función presidencial.

Por lo anterior, se considera fundamental que la acción de tutela retorne a su regulador natural, bajo las normas de ley estatutaria con las garantías de deliberación y aprobación calificada que dio la Constitución.

Sin otro particular,



 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
 Representante a la Cámara por Santander

Fecha: 4 de agosto del año 2025
 No. de Ley: 158
 Con su correspondiente
 suscrito Por:
 H.R. Oscar Villamizar Meneses

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 162 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2025

Señor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley Estatutaria número 162 de 2025, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario,

En mi condición de Congresista de la República de Colombia, radico el presente proyecto de ley con el objeto de modificar la Ley Estatutaria 1909 de 2018, *por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones Políticas Independientes* para extender y fortalecer los derechos actualmente reconocidos a las organizaciones políticas declaradas como independientes, con el fin de corregir los desequilibrios existentes frente a los derechos de la oposición y promover condiciones más equitativas para el ejercicio del control político desde la independencia.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley estatutaria, *por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 162 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 26 de Ley Estatutaria 1909 de 2018, con el fin de extender y reconocer ciertos derechos y garantías reconocido a las organizaciones políticas declaradas en oposición a las organizaciones políticas independientes, con el propósito de fortalecer el pluralismo político y la participación democrática efectiva.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá en la instalación de las sesiones del Congreso de la República luego de la intervención del Presidente de la República y de la oposición, intervenir por un tiempo máximo de diez (10) minutos, distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

d) Participar en la determinación del orden del día de las sesiones plenarias y comisiones permanentes del Congreso de la República, una (1) vez por legislatura, cuando cuenten con representación en dicha corporación.

e) Acceder hasta dos (2) veces por año a espacios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, dentro de las 48 horas siguientes a las alocuciones presidenciales.

f) Ejercer el derecho de réplica frente a tergiversaciones o ataques públicos de altos funcionarios del Estado, cuando afecten de manera directa su participación democrática.

Artículo 3°. Reglamentación. El Consejo Nacional Electoral bajo principios de proporcionalidad y equidad, de acuerdo con el nivel de representación de las organizaciones políticas independientes reglamentará en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, las condiciones de implementación de lo relacionado con el literal a respecto “a” el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético.

Artículo 4° Vigencia. La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 con su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Katherine Miranda

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 162 DE 2025

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley estatutaria busca modificar el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018 para extender y fortalecer los derechos actualmente reconocidos a las organizaciones políticas declaradas como independientes, con el fin de corregir los desequilibrios existentes frente a los derechos de la oposición y promover condiciones más equitativas para el ejercicio del control político desde la independencia.

II. CONTEXTO

A) Desigualdad jurídica entre oposición e independencia

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-018 de 2018, al revisar la Ley 1909 de 2018, estableció que los derechos reconocidos a las organizaciones políticas deben entenderse en clave de proporcionalidad democrática, y que el pluralismo se fortalece garantizando condiciones mínimas para que las distintas expresiones políticas ejerzan sus funciones. Sin embargo, a las organizaciones independientes solo se les reconocen tres derechos frente a los diez otorgados a la oposición, situación que resulta jurídicamente desbalanceada.

B) Necesidad de fortalecimiento democrático desde la independencia

Las organizaciones declaradas en independencia representan una tercera vía entre oposición y gobierno, lo que las convierte en agentes clave para la deliberación y el control político sin alineamiento ideológico. El **artículo 112 de la Constitución** les reconoce

personería y voz institucional, y la jurisprudencia ha sostenido que el **fortalecimiento de todas las expresiones políticas** -incluidas las independientes- es un imperativo constitucional para garantizar el pluralismo, el equilibrio de poderes y la deliberación efectiva.

III. MARCO JURÍDICO

A) Constitucional

- **Artículo 40.** Establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, para hacer efectivo este derecho, puede: (i) elegir y ser elegido; (ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; (iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; (iv) revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; (v) tener iniciativa en las corporaciones públicas; (vi) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; y (vii) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. .

- **Artículo 112.** Reconoce a los partidos y movimientos políticos declarados en oposición implica el ejercicio y reconocimiento de ciertas garantías y prerrogativas, tales como “el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético”.

B) Legal

- **Ley 1909 DE 2018 Por Medio de la cual se Adoptan el Estatuto de la Oposición Política y Algunos Derechos a las Organizaciones Políticas Independientes,** en el Capítulo III desarrolla los derechos de las Organizaciones Políticas Independientes específicamente en los artículos 26 sobre los derechos que les asisten y el artículo 27 sobre la protección a la declaración de independencia.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la legislatura 2022-2023 fue presentado el Proyecto de ley Estatutaria número 202 de 2023 Senado con este mismo propósito, el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin haber sido debatido en plenaria.

La **Misión de Observación Electoral (MOE)** manifestó su respaldo a esta iniciativa en febrero de 2024, señalando que contribuye a garantizar una participación efectiva de los sectores independientes y fortalece el Estatuto de la Oposición, al ampliar el catálogo de derechos en condiciones de equidad sin desdibujar la lógica de control entre gobierno y oposición.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

Se modifica el artículo 26 de la Ley estatutaria 1909 de 2018, *por medio de la cual se adopta el Estatuto de Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones independientes*” y se adicionan y reconocen nuevos derechos de las organizaciones políticas independientes de 3 a 7, incluyendo:

Artículo 26 Ley 1909 de 2018	Proyecto de ley Estatutaria mediante
<p>Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser precedente.</p>	<p>Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá <u>en la instalación de las sesiones del Congreso de la República luego de la intervención del Presidente de la República y de la oposición, intervenir por un tiempo máximo de diez (10) minutos, distribuido en proporción a su representación en el Congreso.</u></p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser precedente.</p>

VI. IMPACTO FISCAL

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de

inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas,

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

No obstante, y con el fin de evitar cualquier duda respecto a un posible conflicto de interés derivado de la posición política de la suscrita y de los Congresistas que suscriban el proyecto, se dispuso que la presente iniciativa entre en vigencia el 20 de julio de 2026, fecha en la cual inicia un nuevo período legislativo.

Cordialmente,

Katherine Miranda

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

El día 4 de agosto del año 2025
 El acto presentado en este despacho el
 4 de agosto del año 2025 es de Ley Acto Legislativo
 162 Con su correspondiente
 motivación, suscrito Por:
Katherine Miranda Peña
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1403 - Jueves, 14 de agosto de 2025
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA Págs.

Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley Estatutaria número 158 de 2025 Cámara, por medio de la cual se dicta el procedimiento general de la Acción de Tutela	15
Proyecto de Ley Estatutaria número 162 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y se les reconocen nuevos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones.....	20